

Caso N°. 113-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 113-21-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. La Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, avocó conocimiento de la acción de lesiones causadas por accidente de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 379.1 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante **COIP**), seguido por Viviana Noemi González Zumba, Segundo Miguel Guasco Guasco, Ana Lucía Pinguil Quizhpi, en contra de José María Chimbo Huerta.
2. El 16 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor José María Chimbo Huerta.
3. El 22 de enero de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar, dentro del proceso N°. 03282-2015-00170, resolvió sancionar a José María Chimbo Huerta con la pena privativa de libertad de veinte y siete señalando:

“al verificarse la existencia material de los delitos tipificados en los art. 380 y 379 en relación al art. 152 numeral 4 del COIP y la culpabilidad de José María Chimbo Huerta, ciudadano portador de la cédula de identidad 0300542305, se le sanciona con pena privativa de libertad de veinte y siete meses que la cumplirá en el centro de privación de libertad para personas adultas en conflicto con la ley de ésta ciudad de Cañar y una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el art. 70 del COIP, teniendo presente el texto del art. 21 del COIP, sobre concurrencia ideal de infracciones, es decir una sola conducta subsume varios tipos penales y que la pena será la más grave, es decir la que señala el 379 en relación a la pena refiere al art. 152 del

¹ Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

Caso N°. 113-21-EP

COIP; pena que será disminuida en una cuarta parte. El art. 152 que se encuentra dentro de los delitos contra la integridad personal sanciona conforme el tiempo de incapacidad o enfermedad, en este caso el numeral cuarto señala: “Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”. La pena mínima es de 36 meses de privación de libertad, y disminuido la cuarta parte será veinte y siete meses. La disminución de seis puntos en la licencia de conducir de José María Chimbo Huerta en prevalencia del interés público por el particular. REPARACION INTEGRAL: El art. 78 de la Constitución de la República consagra el principio de la reparación integral a las víctimas, quienes además tienen derecho a protección especial por parte del Estado, a conocer la verdad, a la restitución y/o indemnización. El art. 78 en su numeral 3, del COIP señala: Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. Las facturas presentadas y el avalúo de daños en el vehículo dan un referente del monto de reparación integral de las víctimas. El art. 11 del COIP señala como derecho de la víctima la reparación integral, en este caso las víctimas son: el actual propietario del vehículo HINO, tipo camión, placas AGJ 683, Segundo Miguel Guasco, que conforme el avalúo de daños materiales asciende a la suma de ONCE MIL DÓLARES y a favor de Ana Lucia Pinguil Quizhpi, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES así mismo conforme las facturas presentadas; el pago es inmediato. Se haga conocer de esta sentencia a las víctimas antes señaladas para lo cual se les deberá notificar con copia de la sentencia. Por la disminución de puntos de la licencia de conducir de José María Chimbo Huerta se haga saber a la Agencia Nacional de Tránsito.”.

4. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. En auto de 29 de febrero de 2016 se declaró el abandono del recurso ante la falta de comparecencia del abogado y el procesado a la audiencia de fundamentación del recurso.
5. El 23 de octubre de 2019, el procesado solicitó se declare la prescripción de la pena impuesta.
6. El 25 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar negó el pedido al no cumplir con los tiempos para que opere la prescripción de conformidad con los artículos 76 numeral 1 de la Constitución y 75 del COIP.
7. Con fecha 10 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar dictó auto para que se emita la boleta constitucional de encarcelamiento. Ante lo cual, el 14 de septiembre de 2020, el procesado solicitó nuevamente se declare la prescripción de la pena.

Caso N°. 113-21-EP

8. El 15 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar, ratificó negar el pedido de declaratoria de la prescripción de la pena. Ante esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación.
9. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar, negó el recurso de apelación por no estar considerado en la ley. El procesado interpuso recurso de hecho ante esta decisión.
10. El 16 de octubre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar resolvió: *“Por las razones expuestas, a juicio de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por JOSE MARIA CHIMBO HUERTA, no está previsto en el COIP; consiguientemente al no existir apelación no existe recurso de hecho, porque este último no es autónomo e independiente del de apelación; siendo infundado y por tanto indebida su admisión por el señor Juez A quo, lo desecha y dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de Ley, recordando al Juzgador A-quo la obligación de realizar el examen de procedibilidad del recurso antes de aceptarlo o negarlo conforme se ha analizado en este auto.”*.
11. El 16 de noviembre de 2020, el señor José María Chimbo Huerta (en adelante **“el accionante”**), interpuso acción extraordinaria de protección ante el auto dictado por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar de 16 de octubre de 2020.

**II.
Objeto**

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
13. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

Caso N°. 113-21-EP

14. Esta Corte en la sentencia del caso 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas **(iii)** causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
15. La acción se planteó en contra del auto de **16 de octubre de 2020** dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar en el que se negó el recurso de hecho planteado contra el auto que negó el pedido de apelación frente a la negativa de declaratoria de prescripción de la pena. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
16. De la revisión del auto impugnado, se evidencia que el mismo no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones del accionante causando cosa juzgada ni sobre el fondo de las pretensiones, puesto que responde al pedido de un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico penal, y que se torna inoficioso, siendo el último auto definitivo válido dentro del pedido de prescripción de la pena, el dictado el **15 de septiembre de 2020 por la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Cañar**.
17. Adicionalmente, se verifica que el auto impugnado no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal.
18. Siendo así, que el auto impugnado por la accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede la acción extraordinaria de protección.

III
Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 113-21-EP.

Caso N°. 113-21-EP

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN